

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00005
Accionante	Luz Adriana Ángel López en calidad de agente oficioso de su menor hija Mariana González Ángel
Accionado	EPS SURA
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **LUZ ADRIANA ÁNGEL LÓPEZ** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida de su menor hija **MARIANA GONZÁLEZ ÁNGEL**, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

Refirió la accionante que su hija MARIANA GONZÁLEZ ÁNGEL de 8 años, es paciente diagnosticada con las siguientes patologías:

- Trisomía 21 (Síndrome Down) (Q-909)
- Apnea del sueño: Síndrome de Apnea- Hipo apnea obstructiva del sueño severo (G-473)
- Rinitis Alérgica (J-303)
- Hipertrofia de los adenoides (J- 352)
- Hipertrofia de los cornetes nasales ((J-343)
- Pop tardío de cierre quirúrgico de canal auriculoventricular completo (4 meses) (Q-212)
- Asma leve - controlada (J-450)

Señaló, que el 19 de diciembre de 2022, la menor fue hospitalizada en la Clínica Infantil Colsubsidio hasta el 24 de diciembre de 2022, por complicaciones respiratorias agudas debido al diagnóstico de Apnea del Sueño. Desde el día de finalización de la hospitalización fue remitida a hospitalización domiciliaria con asistencia de médico general, terapeuta respiratorio y servicio de oxígeno hasta el 30 de diciembre de 2022.

Agregó, que la menor ha tenido la necesidad de continuar con el oxígeno, como se evidencia en la orden suministrada por la Sociedad Pediátrica de los Andes, el que ha tenido que pagar la accionante de manera particular al proveedor OXIMAR, viéndose en dificultades económicas por no contar con un empleo



estable, pues EPS SURA no lo ha suministrado al alegar que desde el año 2016, cuando su hija tuvo la última crisis de asma, no ha devuelto los equipos (pipa de oxígeno y concentrador), lo que según la accionante no se acoge a la realidad.

Mencionó, que la menor tuvo cita con especialista en Neumología Pediátrica el 16 de enero de 2023, en la Fundación Neumológica Colombiana, quien le ordenó:

- Oxígeno Domiciliario
Litros/min: 0.8 lt/min
Horas mínimas de usos: 12 horas /día
Autoriza por 12 meses
Meses/año: enero 2023 a enero 2024.

A continuación, mediante comunicación calendada 27 de enero del año, la accionante adicionó su escrito inicial, informando al Despacho que el día 24 de enero de 2023 recibió una llamada de EPS SURA, con la indicación de responder a una notificación del Juzgado, por tanto se encontraban tramitando el servicio de oxígeno con la empresa MESSER.

Agregó, que el día 25 de enero de 2023 recibió llamada de la empresa MESSER para confirmar entrega el día 26 de enero de 2023; sin embargo, al no recibir el oxígeno para su hija, se comunicó con la empresa MESSER, recibiendo la información de no tener órdenes de entrega para ellas. Relató que se comunicó con EPS SURA, pero la respuesta que recibió fue no existir gestión alguna. Manifestó que hasta la fecha sigue pagando el oxígeno de manera particular.

Por lo anterior, solicitó que se proteja su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida de su menor hija, y en consecuencia, se ordene a la E.P.S accionada, de un lado, que le brinde un tratamiento integral a su patología, demora en la entrega de medicamentos, tratamientos citas médicas a la menor agenciada; y del otro, que le haga entrega del oxígeno domiciliario /Litros /min:08 lt/min; horas mínimas de uso: 12 horas /día; autorizada por 12 meses; Meses/año: enero 2023 a enero 2024; además, que la EPS accionada no se excuse en la prestación del servicio de oxígeno en razón a los equipos entregados en 2016.

1.3. Actuación procesal



La acción fue instaurada **el 20 de enero de 2023** y asignada por reparto; y luego admitida con auto de la misma fecha, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada y la vinculada.

La **EPS SURA**, a través de su Representante Legal Judicial, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando en primer lugar que realizó solicitud de autorización de orden al área de back de autorización con el fin de materializar autorización y entrega de oxígeno, de igual forma, se extendió solicitud al prestador MESSER para subsanar el inconveniente de la no entrega del oxígeno en el año 2016.

Agregó, que en cuanto al servicio de enfermería, éste solo es indispensable cuando requieren ser ejecutados por un personal entrenado en este campo como administración de medicamentos endovenosos, manejo de ventilación mecánica y otros, pero la paciente no lo requiere.

Clarificó, que respecto al tratamiento integral, no se encuentra que sea ajustado a derecho porque no tiene sustento médico, por ser ésta la única facultad de los profesionales de salud y sólo aquellos pueden determinar las prestaciones a los usuarios; además señaló que las EPS manejan recursos públicos y no pueden utilizarse de manera errónea, en prestaciones que no tienen un sustento médico, máxime cuando EPS SURA ha brindando los servicios requeridos, ante lo cual aportó el historial de autorización de la menor protegida tanto para consultas, como medicamentos, exámenes, prestaciones y atenciones requeridas por la usuaria.

Finalmente, solicitó se declare hecho superado en la presente acción, considerando que EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria.

Por su parte, la **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**, por intermedio de su representante legal suplente, informe constarle las patologías diagnosticadas a la menor agenciada, con la claridad de no poder pronunciarse de fondo sobre lo pretendido por la accionante, ya que es la aseguradora quien debe autorizar o gestionar en su red de prestadores los servicios médicos ordenados por el médico tratante de la menor.



Por lo anterior, solicitó su desvinculación al no vulnerar ningún derecho fundamental a la parte accionante.

Con posterioridad, este Despacho Judicial a fin de evitar futuras nulidades y/o irregularidades, ordenó en proveído adiado 30 de enero de 2023, la vinculación de la sociedad **MESSER COLOMBIA S.A.** para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y ejercieran su derecho de contradicción, motivo por el cual, después de ser notificada del requerimiento constitucional procedió a presentar su respuesta sobre el particular, relatando que, la menor agenciada ingresó al programa Oxigenoterapia desde el 27 de enero de 2015, fecha en la que se le entregaron los equipos en calidad de renta ya que son activos de Messer, con lo que se firma un contrato de comodato para que el responsable de la familia, en caso de hurto, pérdida o daño, responda con su pecunio por el valor de esos activos.

Afirmó, que desde el año 2021 está realizando la gestión de seguimiento de activos y la agente oficiosa de la menor (madre de la paciente) indica no saber que pasó con los equipos de oxígeno de propiedad de Messer, desconoce su paradero o si los hurtaron.

Concluye, que hará entrega de los equipos ordenados a la paciente por su condición de vulnerabilidad, pero notificó al Despacho, que hará la gestión coactiva de cobro a través de COVINOC para cobrarle a la agente oficiosa los activos de Messer Colombia.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.



Sobre la Naturaleza y alcance del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, el Máximo órgano Constitucional indica lo siguiente:

“...Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional. Sobre este punto, esta Corporación en la sentencia C-936 de 2011[1] expresó: *“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”*.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’. En su lugar ha reconocido la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: *“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”*.

De acuerdo a esto, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: *“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y*



comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.

En relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad”

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-599 de 1998[3] precisó:

“La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios”.

En síntesis, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

2.4. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA SALUD.

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud,



contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

2.4.1. Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

2.4.2. Eficiencia: Este principio busca que *“los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”*[6].

2.4.3. Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

2.4.4. Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*[10].

2.4.5. Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado[11], antes de la recuperación o estabilización del paciente.[12]



Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud[13].

El servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias, ya que constitucionalmente no es admisible interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico ya prescrito e iniciado, pues se estaría incurriendo en un desconocimiento flagrante del principio de confianza legítima[14].

"Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...)"[15].

La Corte ha señalado que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones de calidades de un tratamiento prescrito, no sea interrumpido súbitamente antes de su recuperación o estabilización[16], o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia[17].

En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud...".

Ahora bien, en atención al derecho fundamental reclamado debe el Despacho observar además otros aspectos, como es el que tiene que ver con el **manejo de las patologías sufridas por personas que son sujetos de especial protección constitucional, como son los niños, las que se encuentran en situación de discapacidad o de la tercera edad**, respecto a lo cual ha manifestado el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-208 de 2017 que:

"...tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.



Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica "[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente", de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes. De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

"En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna'".

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Despacho establecer si **EPS SURA**, la **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA** y/o **MESSER COLOMBIA S.A.**, ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados en favor de la menor **MARIANA GONZÁLEZ ÁNGEL**, al no autorizarle la entrega de oxígeno en la forma prescrita por su médico tratante para el manejo de sus patologías, y no autorizarle el tratamiento integral con respecto a las mismas.



Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital lo siguiente:

La menor MARIANA GONZÁLEZ ÁNGEL se encuentra afiliada a EPS SURA y diagnosticada con *“Trisomía 21 (Síndrome Down) (Q-909), Apnea del sueño: Síndrome de Apnea- Hipo apnea obstructiva del sueño severo (G-473), Rinitis Alérgica (J-303), Hipertrofia de los adenoides (J- 352), Hipertrofia de los cornetes nasales ((J-343), Pop tardío de cierre quirúrgico de canal auriculoventricular completo (4 meses) (Q-212) y Asma leve - controlada (J-450)”*

Al respecto, de los medios de probanza se extrae que fue ordenado por el médico tratante de la menor agenciada, el insumo denominado: **oxígeno domiciliario /Litros /min:08 lt/min; horas mínimas de uso: 12 horas /día; autorizada por 12 meses; Meses/año: enero 2023 a enero 2024.**

Al no recibir prestación efectiva del insumo en la forma ordenada, la accionante a través su agente oficiosa, tuvo que presentar la acción de tutela de la referencia, para su exigencia y prestación efectiva.

Para enervar las pretensiones de la accionante, refirió la EPS accionada que la entrega del oxígeno fue autorizada con el fin de materializar la entrega con el prestador MESSER COLOMBIA, para subsanar el inconveniente de la no entrega del oxígeno de 2016.

Aunado a lo anterior, la EPS accionada clarificó que con respecto al tratamiento integral, que no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad, ya que configuraría una incertidumbre jurídica, además que, el manejo integral la EPS lo garantizará según lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes, con la claridad que a la fecha han sido autorizados.

Entre tanto, el prestador vinculado MESSER COLOMBIA, informó, que hará entrega de los equipos a la paciente; y la gestión coactiva para el cobro a la agente oficiosa del valor de sus activos (sic).

Pues bien, aterrizando los hechos comprobados a la normatividad y jurisprudencia citados en líneas anteriores, resulta más que evidente para el Despacho que el galeno tratante ordenó en favor de la menor agenciada el



servicio médico arriba relacionado, con el fin de dar tratamiento a las patologías que padece, en procura al restablecimiento de su salud, por lo que, la E.P.S. **no podía, ni puede** negarse a su prestación (con la demora se entiende su negación), pues se trata de una obligación de orden legal y su retraso pone en riesgo los derechos fundamentales de la menor agenciada, creando una barrera que le impide acceder al servicio público de salud. Luego entonces, se advierte que la E.P.S. accionada vulneró los derechos fundamentales reclamados en favor de la menor tutelante.

En este punto es necesario resaltar a la E.P.S accionada, que la manifestación de encontrarse en proceso de autorización para materializar la entrega del oxígeno domiciliario en la forma prescrita por su médico tratante, no la excusa de la vulneración encontrada por el Juzgado, pues lo que debió verificar para la protección de los derechos fundamentales alegados, fue su efectiva prestación. Lo anterior, ya que estas labores corresponden a cuestiones netamente administrativas de la E.P.S junto con su red prestadora, sin que dicha carga pueda trasladarse a la paciente por parte de la entidad aseguradora, quien es la obligada de prestar el servicio de salud.

Ahora, en aras de verificar lo informado por la EPS accionada, el Despacho dispuso la vinculación a la presente acción de amparo del prestador **MESSER COLOMBIA** para que se manifestará sobre el tópico, y si bien, informó que procedería con la entrega del insumo ordenado a la menor agenciada, también lo es, que a la fecha no ha acreditado dicha gestión a través un medio de probanza idóneo en aras de corroborar lo relatado en su escrito. Lo cual fue ratificado directamente por la señora LUZ ADRIANA ÁNGEL LÓPEZ, aquí accionante, en el escrito allegado en la fecha, en donde manifestó adicionalmente, que está retrasando la programación de una nasofibrolaringoscopia ordenada por el otorrino, cual es prioritaria.

Por tanto, habrá de ordenarse a **SURA E.P.S.** por intermedio de un fallo de tutela, **SUMINISTRE** a la menor agenciada por intermedio de su red de prestadores, el servicio médico ordenado por su galeno tratante para el tratamiento de las patologías padecidas y que corresponde a: **oxígeno domiciliario /Litros /min:08 lt/min; horas mínimas de uso: 12 horas /día; autorizada por 12 meses; Meses/año: enero 2023 a enero 2024;** sin imponerle trabas ni obstáculos de carácter administrativo que impidan su acceso al servicio público de salud. Ello atendiendo los principios de inmediatez,



prontitud, sin ninguna dilación, y en la forma, especificación y cantidad prescrita en la respectiva orden de servicio.

Es preciso resaltar, que el tratamiento integral **no conlleva la protección de hechos futuros e inciertos**, sino que tal como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, implica garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar que los ciudadanos interpongan acciones constitucionales con el fin de conseguir protección a sus derechos fundamentales que puedan ser vulnerados por cada prescripción de servicios negados por la entidad prestadora de salud.

Es por ello, que además corresponde a este Despacho Constitucional prevenir a la E.P.S. accionada para que, en lo sucesivo, preste a la accionante todos los servicios de salud que requiera para el tratamiento de las patologías padecidas tales como: medicamentos, procedimientos, insumos y demás, sin dilación, ni la imposición de cargas administrativas injustificadas, y de acuerdo a las prescripciones efectuadas por su médico tratante.

Desde luego, que, de llegarse a generar costos adicionales o excluidos del PBS en razón al tratamiento, podrá la E.P.S. accionada efectuar el recobro ante el ente respectivo, para lo cual deberá acogerse a los parámetros legalmente establecidos para ese fin. Y, aun cuando se llegue a requerir que deba concederse la facultad de recobro de forma expresa en el presente fallo, no debe así procederse, pues debe tenerse en cuenta que es un aspecto ajeno a la finalidad de la acción de tutela, y que, sólo se materializa para satisfacer un requisito reglamentario de carácter formal.

Finalmente, tomando en consideración que **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**, no les asiste responsabilidad alguna sobre la orden dada por este Juzgado, será menester disponer su desvinculación, máxime cuando con sus conductas no se vulneran los derechos fundamentales de quien funge como accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, solicitado por la señora **LUZ ADRIANA ÁNGEL LÓPEZ** en calidad de agente oficioso de su menor hija **MARIANA GONZÁLEZ ÁNGEL**, vulnerados por **SURA E.P.S.**

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **SURA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, *si no lo ha hecho*, **SUMINISTRE** a la menor agenciada por intermedio de su red de prestadores, el servicio médico ordenado por su galeno tratante y que corresponde al: **oxígeno domiciliario /Litros /min:08 lt/min; horas mínimas de uso: 12 horas /día; autorizada por 12 meses; Meses/año: enero 2023 a enero 2024**, ordenados por su galeno tratante para el tratamiento de las patologías padecidas; sin imponerle trabas ni obstáculos de carácter administrativo que impidan su acceso al servicio público de salud. Ello atendiendo los principios de inmediatez, prontitud, sin ninguna dilación, y en la forma, especificación y cantidad prescrita en la respectiva orden de servicio.

TERCERO: ADVERTIR a **SURA E.P.S.** que, de ser el caso, podrá recobrar ante la entidad respectiva el monto que tenga derecho a repetir por la prestación de los servicios que de acuerdo a la normatividad vigente no les corresponda asumir, y **PREVENIRLA** sobre la obligación que legalmente le asiste de garantizar la prestación integral de los servicios de salud que pueda requerir la menor agenciada con la debida observancia de los principios y normas que regulan el servicio público de salud, sin que tenga que acudir al uso de la acción de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

QUINTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.



Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea634b9eb5f1bf9619d76a101a0db40aee25a241063231d50b27feb4100d9a5**

Documento generado en 03/02/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>